AMPARO EN REVISIÓN 131/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: ********, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DE IDENTIDAD RESERVADA CON LAS INICIALES ********** (VÍCTIMAS)**

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: **********, por sí y en representación de su hija menor de edad, denunció a ********** (su expareja y padre de la niña) por los delitos de violencia familiar, amenazas e incumplimiento de obligación de dar alimentos. La denunciante solicitó a la fiscalía medidas de protección, algunas las cuales fueron otorgadas por un plazo de 70 días naturales. A raíz de lo anterior, la denunciante promovió amparo indirecto en el que hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales al considerar que el límite establecido para dichas medidas de protección es violatorio del derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El tribunal colegiado de circuito ya determinó que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada y de manera oportuna.	6
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	6
IV.	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESPONDER**	Se resumen los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia de amparo y los agravios de la recurrente.	6
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	De una interpretación sistemática del artículo 139, del Código Nacional de Procedimientos Penales en	12

		relación con la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce su constitucionalidad para establecer que las medidas de protección pueden prorrogarse hasta el tiempo necesario para proteger a las víctimas.	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se modifica la sentencia de 16 de abril de 2024, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 341/2023. **SEGUNDO.** La justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa contra el acto reclamado consistente en la alegada inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **TERCERO.** Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito para que, siguiendo los lineamientos constitucionales precisados en esta ejecutoria, resuelva lo que corresponda en los aspectos de legalidad que son de su competencia originaria.	27

AMPARO EN REVISIÓN 131/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: ********, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA CON LAS INICIALES ********** (IDENTIFICADAS COMO VÍCTIMAS)**

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O
PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

COTEJÓ
SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al , emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 131/2025, interpuesto por la quejosa **********, por sí y en representación de su menor hija de identidad reservada **********, en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo indirecto **********.

El problema jurídico que debe resolver este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si de una interpretación sistemática del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconoce su constitucionalidad para establecer que las **medidas de protección a las víctimas de delitos pueden prorrogarse hasta el tiempo necesario hasta que cese la situación de riesgo para la víctima**.

PROYECTO

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos[1].** De acuerdo con las constancias que obran en autos, el 28 de marzo de 2023, **********, por sí y en representación de su hija menor de identidad reservada con las iniciales ********** (en adelante las denunciantes o personas identificadas como víctimas de los delitos) denunció a ********** (en adelante el imputado) ante la Fiscalía de Veracruz por la comisión de los delitos de violencia familiar, amenazas e incumplimiento de obligación de dar alimentos. Aunado a lo anterior, solicitó las medidas de protección previstas en el artículo 137, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales[2].

2. El mismo día, se inició la carpeta de investigación por los anteriores hechos denunciados; derivado de lo cual, la fiscalía decretó las medidas de protección previstas en el artículo 137, fracciones V, VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por una vigencia de 70 días.

[1] Amparo indirecto **********, sentencia de 16 de abril de 2024, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.

[2] **Artículo 137.** Medidas u Órdenes de Protección.
El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:
I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
III. Separación inmediata del domicilio;
IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
VIII Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.
Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.
En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.
Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3. **Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2023, en la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en Boca del Río, Veracruz, la denunciante promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

- Del Congreso de la Unión y del Presidente de la República la discusión y publicación del **artículo 139, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- De la Fiscal Cuarta Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de XVII Distrito en Veracruz:
 - La aplicación- primer acto de aplicación- del artículo 139, del primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el acuerdo de medida de protección de 28 de marzo de 2023.
 - La omisión de acordar sobre las medidas de protección solicitadas a favor de las víctimas en dicha carpeta de investigación, consistentes en la prohibición al denunciado de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido y; la limitación al denunciado para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentren[3].

4. El juez de distrito admitió la demanda de amparo, dio intervención al ministerio público federal y reconoció el carácter de tercero interesado al imputado. Aunado a lo anterior, ordenó la apertura del incidente de suspensión en el que negó la suspensión provisional respecto al acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero la concedió para que la fiscalía acordara sobre la totalidad de las medidas de protección.

5. La quejosa interpuso recurso de queja[4] respecto de la suspensión provisional. El tribunal colegiado de circuito concedió la suspensión por cuanto hace al acto de aplicación del artículo tachado de inconstitucional para que las cosas

[3] Demanda de amparo indirecto páginas 4 y 5, amparo indirecto **********, Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.
[4] Recurso de queja **********, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

se mantengan en el estado en el que se encuentran, es decir, para que las medidas de protección continuaran vigentes hasta en tanto se resolviera sobre la definitiva, quedando intocada la concesión de la suspensión por cuanto hace a la omisión de la fiscal responsable de proveer sobre la totalidad de las medidas de protección solicitadas por la víctima. En cumplimiento de la suspensión, la fiscalía responsable emitió acuerdo de 26 de abril de 2023, en el cual negó las medidas de protección consistentes en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, así como la limitación al denunciado para asistir o acercarse al domicilio de aquéllas o al lugar donde se encuentren.

6. **Ampliación de la demanda de amparo**. Por escrito presentado el 15 de mayo de 2023, la parte quejosa amplió su demanda de amparo por la emisión del acuerdo de la fiscalía de 26 de abril de 2023, derivado de la suspensión.

7. **Sentencia de amparo.** En sentencia de 16 de abril de 2024, el juez de distrito **sobreseyó respecto de la impugnación del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales** y concedió el amparo a las víctimas para que, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 137, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionado con los diversos 28, penúltimo párrafo y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, resolviera las medidas cautelares[5].

8. **Recurso de revisión**. En contra del referido sobreseimiento, mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2024, la quejosa interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado de circuito **revocó el sobreseimiento** y remitió los autos a la Suprema Corte para el estudio de **constitucionalidad del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales**[6].

[5] Amparo indirecto **********, sentencia de 16 de abril de 2024, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.
[6] Amparo en revisión **********, resolución de 13 de marzo de 2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

9. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Por acuerdo de 25 de marzo de 2025, la entonces Ministra Presidenta admitió el recurso de revisión 131/2025, asumió la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión planteado y turnó el expediente al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El 1 de septiembre de 2025, en sesión solemne, las y los Ministros integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación rindieron protesta. Por auto de 3 de septiembre de 2025, el Ministro Presidente determinó el returno del asunto a la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo para la formulación del proyecto correspondiente ante el Tribunal Pleno.

I. COMPETENCIA

10. Este Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución[7]; 81, fracción I, Inciso e), y 83 de la Ley de Amparo[8]; así como 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[9]; es así, porque el recurso se

[7] **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[8] **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
(…)
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

[9] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el cual se reclamó la inconstitucionalidad de normas de carácter general; además, con base en el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 (12ª) de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[10], en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

11. El tribunal colegiado de circuito ya determinó que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada y de manera oportuna. Por lo tanto, al ya haber sido analizados dichos temas de manera terminal, es innecesario abordar esos aspectos en la presente resolución[11].

III. PROCEDENCIA

12. Es procedente el presente recurso de revisión, pues se interpone en contra de una sentencia de amparo indirecto, en la cual subsiste el tema de **constitucionalidad del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

13. Conforme a la materia de estudio del recurso de revisión que nos ocupa, se reseñan los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo indirecto, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo, los agravios en contra de esta última, así como la resolución del tribunal colegiado de circuito para revocar el sobreseimiento y remitir el estudio de constitucionalidad a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[10] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
(…)
VIII. Los amparos en revisión:
(…)
a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y

[11] Amparo en revisión 375/2024, resolución de 13 de marzo de 2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, ,

14. **Conceptos de violación**. En la materia de la constitucionalidad competencia ahora de este Tribunal Pleno se destacan los argumentos que hizo valer la víctima en su calidad de quejosa:

- Es **inconstitucional el primer párrafo del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pues vulnera los derechos humanos a una vida libre de violencia y la obligación del Estado mexicano a realizar las medidas necesarias de cualquier índole para prevenir su violación, respetarlo, garantizarlo y protegerlo, al prever que las medidas de protección y las providencias precautorias tendrán una duración máxima de 60 días naturales, prorrogables hasta por 30 días, impone una restricción injustificada al ejercicio de dichos derechos.

- La quejosa propone un test de proporcionalidad para argumentar la inconstitucionalidad de la medida, en concreto, al impedir su prolongación. En primer lugar, sostiene que la medida legislativa contenida en el artículo impugnado sí persigue un fin constitucionalmente válido pues busca proteger el derecho humano a la seguridad jurídica al imponer un límite temporal a las medidas de protección a las víctimas, buscando que el acto de molestia no sea infinito o indefinido. Asimismo, la medida es idónea debido a que fijar un límite temporal en la vigencia de las medidas de protección logra, en cierto grado, la garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, pues impide que se prolongue de manera indefinida un acto de molestia. No obstante, sostiene que la medida no supera el examen de necesidad pues existen otros medios idóneos para lograr los fines perseguidos, que afecten en menor medida los derechos humanos a una vida libre de violencia y a la protección del Estado.

- Considera que la regla impugnada no puede ser interpretada conforme a la Constitución en la medida que el límite temporal que establece para las medidas de protección no puede superar los 90 días, pues dispone

PROYECTO

que tendrán una duración máxima de 60 días naturales, prorrogables hasta por 30 días, deja desprotegidas a las víctimas de violencia que se encuentran en peligro después del plazo, sin admitir excepción alguna. Señala que en el derecho comparado local se advierten diversas entidades legislativas que en sus respectivas Leyes de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen que las medidas de protección podrán permanecer vigentes hasta que cesen las causas que las motiven y que la víctima deje de estar en riesgo. Por tanto, el artículo impugnado no supera el test de proporcionalidad y, por ende, es inconstitucional.

15. **Sentencia de amparo**. El juzgado de distrito **sobreseyó respecto del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales** con base en las siguientes consideraciones:

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo respecto de los actos reclamados a la Fiscalía Cuarta Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas, Niños y Trata de Personas, pues han cesado los efectos del acto reclamado.

- Con respecto al acto reclamado consistente en el auto de 28 de marzo de 2023, sostiene que también se actualiza la cesación de efectos por operar una situación procesal. Esto pues, de los antecedentes narrados se obtiene que a pesar de que en dicho auto ya se habían otorgado las medidas de protección por una vigencia de 60 días naturales; en ejercicio de su atribuciones, la fiscalía responsable, en ejercicio de sus atribuciones, decidió otorgarlas nuevamente sin supeditarlas a un plazo de duración, por lo que es claro que las medidas de protección que actualmente imperan en la carpeta de investigación de origen, tienen sustento en el acuerdo de 26 de abril de 2023, y ya no en el proveído de 28 de marzo de 2023.

PROYECTO

- De ahí que el auto de 28 de marzo de 2023 ha cesado en sus efectos en tanto ha sido sustituido procesalmente por el diverso auto de 26 de abril de 2023, pues por virtud de este actualmente operan las citadas medidas de protección.

- Con base en lo anterior decretó el sobreseimiento en el juicio respecto del acuerdo de 28 de marzo de 2023 y la omisión de pronunciarse en dicho asunto sobre las medidas de protección solicitadas, consistentes en: la prohibición al denunciado de comunicarse con las víctimas; y la limitación al denunciado para asistir o acercarse al domicilio de las víctimas o al lugar donde se encuentren. Señaló que el sobreseimiento debe hacerse extensivo a la inconstitucionalidad del artículo 139, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues su estudio no debe desvincularse de su acto de aplicación.

16. **Recurso de revisión**. La quejosa recurrente hizo valer los siguientes agravios respecto al sobreseimiento:

- Le causa agravio el sobreseimiento respecto de la norma general impugnada, pues contrario a lo afirmado por el juez de distrito, no cesaron los efectos del acto de aplicación, ya que la autoridad responsable si bien emitió un acuerdo donde decretó medidas de protección sin fijar fecha de su duración, también lo es que estaba sujeta a la suspensión que se otorgó a la imperante de amparo, que precisamente le impedía aplicar el plazo de las medidas de protección que establece la norma impugnada, por lo que no podía dejarlas sin efecto ni ordenar su duración limitada al plazo de la norma impugnada.

- De ahí que el acto emitido por la autoridad responsable no fue incondicional y en cualquier momento se podría aplicar a la quejosa el plazo perentorio de las medidas de protección que prevé la norma general impugnada.

PROYECTO

17. **Resolución del tribunal colegiado de circuito**. **Revocó el sobreseimiento** con base en las siguientes consideraciones:

- Destaca que por acuerdo de 28 de marzo de 2023 (el cual constituyó el primer acto de aplicación del artículo impugnado) la fiscal autorizó parte de las medidas de protección que solicitó la quejosa, las cuales estableció que tendrían una duración **máxima de 60 días naturales** que se podrían **prorrogar por 30 días**. Lo cual la quejosa estimó inconstitucional, pues el límite temporal previsto en el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales deja desprotegidas a las víctimas que se encuentran en peligro después de fenecido el plazo.

- Por acuerdo de 21 de abril de 2023, el juez de distrito admitió la demanda y ordenó la apertura del incidente se suspensión en el que negó la suspensión provisional respecto del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo impugnado, y sobre la omisión de la Fiscal concedió la medida cautelar para el efecto de que la autoridad proveyera de inmediato sobre la totalidad de las medidas de protección solicitadas por la parte quejosa.

- La quejosa promovió recurso de queja, el cual se declaró parcialmente fundado y se modificó el acuerdo recurrido, para conceder la medida precautoria por cuanto hace al acto de aplicación del artículo impugnado, para que las medidas de protección otorgadas continuaran vigentes hasta en tanto se resolviera sobre la definitiva. Como resultado, por acuerdo de 26 de abril siguiente, la fiscal responsable, en cumplimiento de la suspensión provisional, se pronunció respecto de las medidas de protección.

- Luego, el 28 de abril del mismo año, se celebró audiencia incidental en la que se concedió la suspensión definitiva, respecto del primer acto de aplicación del artículo 139, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales para que las medidas de protección otorgadas continuaran vigentes hasta la resolución del juicio de amparo.

- Con base en dichos antecedentes, determinó que fue incorrecto que el juez de distrito estimara que el primer acto de aplicación del artículo impugnado (o sea, el acuerdo de 28 de marzo de 2023) había cesado sus efectos, al haber sido sustituido procesalmente por el diverso proveído de 26 de abril del mismo año, en el cual la responsable había reiterado las medidas de protección sin sujetarlas a temporalidad alguna.

- De ahí que la causal de cesación de efectos no se actualiza, pues esta requiere que, posterior a la presentación de la demanda de amparo se despliegue una acción dirigida al acto reclamado, con el que se destruyan por completo todos sus efectos, de forma tal, que las cosas vuelven al estado que tenían antes de cometerse la violación.

- Por lo tanto, revocó la sentencia en lo relativo al sobreseimiento y determinó que el estudio de la regularidad constitucional del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por tratarse de una norma contenida en un ordenamiento de carácter federal en materia penal, sin que exista precedente sobre el tema.

18. **Causales de improcedencia.** No pasan inadvertidas las causales de improcedencia señaladas por el Poder Ejecutivo Federal a través del Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y el tercero interesado; sin embargo, los mismos resultan improcedentes por los mismos motivos por los que se levantó el sobreseimiento por el tribunal colegiado, pues la medida de protección sigue vigente en virtud del acuerdo de 26 de abril de 2023 por el que la quejosa amplió su demanda.

V. ESTUDIO DE FONDO

19. Como ha quedado establecido, la materia de estudio reservada a la competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se delimita al estudio de **constitucionalidad del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales** en relación con la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que regulan las **medidas de protección a las víctimas de delitos y su prórroga hasta el tiempo necesario para dicha protección**.

20. La quejosa hace valer, en esencia, que es inconstitucional que las medidas de protección puedan tener una duración máxima de 60 días naturales, prorrogables hasta por 30 días; lo que impone una restricción injustificada a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y a la obligación del Estado mexicano a realizar las medidas necesarias para su reconocimiento y protección. Esto, porque el límite temporal deja desprotegidas a las víctimas de violencia que se encuentran en peligro después del plazo, sin admitir excepción alguna.

21. Al respecto, es importante destacar que artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe interpretarse y aplicarse, de manera conjunta, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para establecer que las **medidas de protección a las víctimas de delitos pueden prorrogarse hasta el tiempo necesario para su protección**. Lo que expresamente se establece en dicho precepto impugnado:

> **Artículo 139. Duración de las medidas u órdenes de protección y providencias precautorias**
>
> La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.
>
> Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

PROYECTO

> Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, **se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

22. Esta interpretación sistemática debe realizarse, además, bajo un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y justicia social, privilegiando siempre la protección integral de la víctima por encima de formalismos procesales.

23. Para arribar a dicha conclusión se establecerá, primero, el sentido y alcance del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y, en siguiente orden, se analizará el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con su interpretación y aplicación conjunta con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

24. En el presente asunto se retoman las consideraciones expresadas en el amparo en revisión 554/2013[12]. La jurisprudencia de la entonces Primera Sala destacó que el reconocimiento de los derechos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida[13].

[12] Resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos.

[13] Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. Ver también Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos.

25. Así, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafos primero y 23, de la Constitución, y en su fuente convencional en los artículos 2,[14] 6[15] y 7[16] de la Convención

Además, ver la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

[14] Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (…) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (…)

[15] Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

[16] Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención Belém do Pará)[17], así como en el artículo 16[18] de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer[19]. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

26. Aunado a lo anterior, en las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, el Tribunal Pleno se pronunció sobre el alcance del artículo 1° constitucional y destacó que los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.

27. Asimismo, en la contradicción de tesis 293/2011[20] se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante

[17] Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999. Ver, además, Medina Quiroga, Cecilia, "Human rights of women: where are we now in the Americas?", en A. Manganas (ed.), *Essays in Honor of Alice Yotopuolos – Marangopoulos*, Hellas y Bruylant, Athens, Greece and Brussels, Belgium, 2003.

[18] Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

[19] Ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" del día 9 del mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

[20] Contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 3 de septiembre de 2013. De ésta derivó la Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202:

"la Corte Interamericana" o "la Corte IDH") son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

28. En seguimiento de lo anterior, y tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011[21], el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

29. Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia[22],

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

[21] Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 65. Nota al pie 26.

[22] Lo mismo sucede en relación con esta Suprema Corte de Justicia, como intérprete de la Constitución. Al respecto, el Pleno de este Tribunal ha establecido que en la interpretación histórica progresiva "deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los

o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana[23]. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

30. El caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

31. Así pues, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres[24].

propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.” (Ver tesis jurisprudencial 61/2000, emitida por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Novena Época, mayo de 2000, página 13, de rubro: “**INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN**”.

[23] Al realizar la interpretación evolutiva del contenido de un derecho humano, los tribunales constitucionales y los organismos internacionales autorizados hacen un análisis desde su propia jurisprudencia y también de forma comparativa. Así por ejemplo, la Corte Interamericana al hacer una interpretación evolutiva ha otorgado “especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas”. (Cfr. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245. Ver también, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83).

[24] Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

32. Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria[25], cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación[26].

33. Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, implica que los jueces y autoridades deben asumir una posición activa en la defensa de las víctimas, asegurando que la justicia no sea sólo formal sino material, reparadora y con un enfoque de justicia social.

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.
Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

[25] Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en Guzmán, S. Laura y Campillo Fabiola. P 8. Disponible en http://www.iidh.ed.cd/comunidades/derechosmujer.

[26] Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

34. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia[27]. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias[28]. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular[29]. Dicho incumplimiento no sólo afecta a nivel individual, sino que perpetúa patrones estructurales de desigualdad y violencia, lo que convierte a la omisión en un obstáculo directo para alcanzar una justicia social inclusiva.

35. Ahora bien, corresponde destacar que México ha impulsado diversas reformas jurídicas con la finalidad de permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, a la vez de sancionar a quienes los transgreden.

[27] Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

[28] Cfr. Idem, párr. 258.

[29] *Mutatis mutandi*. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.
Esta Primera Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones en asuntos de violencia contra la mujer. Algunos ejemplos son: Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles; Amparo en revisión 569/2013, 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz; Amparo directo 12/2010. 9 de marzo de 2011. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 956/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

36. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en México. De conformidad con la exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. La ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

37. En México, la violencia de género sigue siendo un omnipresente en la sociedad, reflejando la desigualdad de género que aún permea el país. El 42.8% de las mujeres de 15 años y más han experimentado algún tipo de violencia en los 12 meses previos al levantamiento de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los hogares 2021. Los tipos de violencia son la psicológica (29.4%), sexual (23.3%), económica (16.2%) y la física (10.2%).[30]

38. La violencia hacia las mujeres ocurre en espacios públicos y privados como: la familia, la escuela, el trabajo, la comunidad y las relaciones de pareja. En 2021, el 22.4% de las mujeres de 15 años y más experimentó incidentes de violencia en la comunidad, este es el espacio con mayor prevalencia. De estos incidentes, el 64.8% ocurrió en la calle o parques, y de estos, siete de cada diez estuvieron relacionados con violencia sexual (67.2%). Se destaca que el 20.7% de las mujeres de 15 años y más en el último año previo a la encuesta experimentaron violencia por parte de su pareja.

39. Las estadísticas de incidencia delictiva durante el período comprendido entre 2015 y 2023 reflejan una manifestación extrema de violencia dirigida hacia las mujeres. Los datos anuales revelan una tendencia constante al alza en el número de presuntas víctimas de muerte violenta desde 2015, cuando se

[30] Cuadernillo "México en cifras. Una exploración de la violencia feminicida"

PROYECTO

registraron 2,161 muertes de mujeres (1,733 homicidios dolosos y 428 feminicidios), hasta 2019, con un total de 3,846 muertes (3,846 homicidios dolosos y 970 feminicidios). Así, en el año 2020 se registraron un total de 3,777, muertes. En 2023, donde se registraron 3,419 muertes de mujeres (2,581 homicidios dolosos y 848 feminicidios).

40. Durante el año 2021, se descubrió que el 83% de las víctimas de delitos sexuales eran mujeres, en contraste con un 12% que eran hombres. Estos datos evidencian una clara desigualdad en la incidencia de violencia sexual entre mujeres y hombres, lo que resalta la necesidad urgente de implementar medidas efectivas para prevenir y erradicar esta forma de violencia de género.

41. De la información anterior, es un hecho notorio que las mujeres se encuentran en una situación de vulnerabilidad que puede verse potenciada debido a factores de discriminación histórica y estructural que han contribuido a mayores índices de violencia. Esto se debe, en gran medida, a que existe un orden social de género, en el que surgen y se reproducen prácticas sociales, como creencias, expectativas, estereotipos y roles de género, que le conceden mayor poder, valor y ventaja a los hombres, lo que genera que invariablemente las mujeres ocupen un lugar de subordinación[31].

42. Por lo tanto, tomando en cuenta el contexto social de violencia en el que se encuentran las mujeres y el parámetro de regularidad constitucional, que obliga al Estado mexicano a asegurar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia. Esta obligación debe interpretarse como un deber de protección reforzada que responda a las desigualdades estructurales, asegurando que la justicia cumpla no sólo con su función sancionadora, sino también preventiva y reparadora en beneficio de las víctimas.

[31] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, p. 22.

Artículo 139, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

43. El artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

> **Artículo 139. Duración de las medidas u órdenes de protección y providencias precautorias**
>
> **La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días**.
>
> Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.
>
> Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, **se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

44. Si bien, el artículo impugnado establece, en su primer párrafo, que las medidas de protección no pueden tener una duración mayor a 60 días naturales y que únicamente pueden ser prorrogables hasta por 30 días, también lo es que el último párrafo establece que, tratándose de delitos relacionados con la violencia en contra de las mujeres, adolescentes y niñas, se debe aplicar de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia.

45. Además, en cumplimiento de las obligaciones internacionales que tiene el Estado mexicano relativas al derecho de las mujeres a una vida sin violencia, el poder Legislativo Federal emitió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Esta ley tiene como objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. En el Capítulo IV del Título I: “De las medidas u órdenes de protección”, la ley establece las directrices que deben seguir todos los órganos y niveles de gobierno en relación con las medidas y de protección:

> ARTÍCULO 27.- Las medidas u órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.
> Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.
> En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.
>
> ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:
>
> I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y
> II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.
>
> Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación **o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.**
>
> Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
>
> ARTÍCULO 30.- Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:
> I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
> II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que

se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

> II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
> III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
> IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
> V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas
>
> ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.
> Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

47. De los artículos transcritos se advierte que, en materia de violencia en contra de las mujeres, adolescentes e infancias, dado el contexto de violencia que viven, las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, que tienen como fin u objeto prevenir o hacer cesar un acto de violencia, así como impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

48. Así, las medidas de protección se deben dictar en atención a los principios de protección, necesidad y proporcionalidad. Por ello, la duración de las medidas de protección se sujeta a la cesación de la situación de riesgo para la víctima.

49. En este punto es fundamental reiterar que la justicia social exige que ninguna víctima sea revictimizada por limitaciones procesales o por el simple transcurso del tiempo; la protección debe prolongarse hasta la plena eliminación del riesgo.

50. Es decir, de los artículos anteriormente transcritos se advierte que, si bien las medidas cautelares o providencias precautorias no pueden ser aplicadas por un tiempo indeterminado, también lo es que están sujetas a la cesación de la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima. En otras palabras, deben durar el tiempo que persista el riesgo para la víctima, lo cual es racional puesto que no se puede dejar en estado de desprotección a una víctima de violencia de género una vez transcurrido el plazo de 60 días y la prórroga de 30 días, previsto en el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el paso de ese tiempo no supone la cesación del peligro. Además, dado el contexto de violencia que viven las mujeres en el país, y considerando que México es uno de los países con uno de los mayores índices de feminicidio, en atención al principio pro persona, la protección de las medidas de protección y precautorias debe extenderse hasta en tanto persista la amenaza a la víctima.

51. Por tanto, la prolongación de las medidas, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deben ser evaluadas para determinar si deben ser modificadas o adecuarse a las circunstancias del caso. De esto se concluye que su duración es revisable.

52. Con base en lo anterior, el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de violencia en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, debe aplicarse en conjunto con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, que las medidas de protección pueden y deben ser prorrogadas hasta en tanto haya cesado la amenaza o situación de peligro en la que se encuentre la víctima.

PROYECTO

53. Por todo lo expuesto, las medidas de protección de las víctimas no pueden limitarse al plazo de 60 días y la prórroga de 30 días adicionales, sino que las autoridades penales deben atender a las circunstancias del caso concreto y evaluar si el peligro persiste y con base en eso otorgar las medidas. De este modo, únicamente deben ser suspendidas cuando se advierta que el peligro ha cesado. Esto garantiza que el sistema de justicia cumpla con su deber de protección integral, con perspectiva de género y justicia social, priorizando la vida y la seguridad de las víctimas frente a cualquier formalidad procesal.

VI. DECISIÓN

54. Se reconoce la **constitucionalidad del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo la interpretación sistemática con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, conforme a los lineamientos constitucionales fijados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

55. Derivado de lo anterior, al advertirse que el tribunal colegiado de circuito levantó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, corresponde devolverle los autos para que lleve a cabo el análisis de legalidad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de 16 de abril de 2024, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 341/2023.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la quejosa contra el acto reclamado consistente en la **alegada inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito para que, siguiendo los lineamientos constitucionales precisados en esta ejecutoria,

resuelva lo que corresponda en los aspectos de legalidad que son de su competencia originaria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

JAMV

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

PROYECTO